



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00361-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARLENY ANGARITA REMOLINA**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allego por el correo institucional del Despacho, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARLENY ANGARITA REMOLINA**, respaldada en el **PAGARE No 051706100010156** correspondiente a la obligación **No 725051700136818**; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia



pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (08) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 465b91d5040c954c6f1a2e85195decf8519017b4852a472bc50bcdaae5dd6fdd

Documento generado en 07/07/2022 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda de Sucesión radicada bajo el No. 54-810-4089-001-2020-00024-00 propuesta por **VICENTE YAÑEZ GUERRERO y ROSA DILIA YAÑEZ GUERRERO**, a través de apoderada judicial contra el señor **RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.)**.

Revisado el expediente digital, se observa, que la doctora MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO, a través de mensaje de datos, a allegado cesiones de derechos herenciales a título universal, correspondiente a los herederos en representación del señor VICTORINO YAÑEZ GUERRERO, que son sus dos hijos ROMINGUER YAÑEZ MORENO y OSNEIDO YAÑEZ MORENO, asimismo, la de la heredera ROSA DILIA YAÑEZ GUERRERO. En consecuencia, provendrá este Despacho Judicial a decidir lo que en derecho corresponda.

Atinente con lo anterior, es importante saber que, cuando estamos frente a la cesión de derechos herenciales, es por ley, que debe ser carácter oneroso y debe constar por escritura pública, cuya primera copia debe anexarse como documento probatorio para el trámite sucesoral.

Asimismo, generando el reconocimiento del cesionario dentro de la presente sucesión, pues, dentro de ella se avizora las escrituras públicas de cesión de derechos herenciales a título universal, escritura No.1098 del 02 de mayo de 2022 suscrita entre ROMINGUER YAÑEZ MORENO y OSNEIDO YAÑEZ MORENO quienes ostentan la calidad de herederos en representación del señor VICTORINO YAÑEZ GUERRERO, y, escritura No.834 del 04 de abril de 2022 firmante entre ROSA DILIA YAÑEZ GUERRERO, ambas escrituras a favor del cesionario VICENTE YAÑEZ GUERRERO.

Al respecto señala el inciso 2º del artículo 1857 del Código Civil, que dice:

*“(”) La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una **sucesión hereditaria**, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. (”)”.* (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, dispone el canon 1867 Ejusdem, respecto a la Venta de Universalidades:

“(”) Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos. (”)”.

Así las cosas, se puede decir que, quien cede en todo o en parte sus derechos en una sucesión mortis causa, se desprende, en la misma medida, de su calidad de comunero en la masa partible, de modo que al cesionario le competen los mismos derechos y obligaciones transmisibles que al cedente, dado que semejante especie de transferencia, sin cambiar la persona misma el heredero, cuya calidad de tal es intransmisible, convierte al cesionario en este caso, en titular del derecho hereditario cedido, con las facultades atinentes al mismo y en primer término la de reclamar para sí, con exclusión del cedente, los bienes respectivos.



En este orden de ideas, se procederá a aceptar la cesión de derechos herenciales a título universal que hacen los señores ROMINGUER YAÑEZ MORENO y OSNEIDO YAÑEZ MORENO en calidad de herederos en representación del señor VICTORINO YAÑEZ GUERRERO y, la señora ROSA DILIA YAÑEZ GUERRERO los cuales se encuentran debidamente reconocidos, a favor del heredero reconocido VICENTE YAÑEZ GUERRERO.

Finalmente, al encontrarse perfeccionado el contrato de conformidad a la normatividad vigente, resulta oportuno dar aplicación al numeral 5º del artículo 491 del C.G. del P. que reza: “(”) *El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad. (”)*”. En consecuencia, se procederá a reconocer al señor VICENTE YAÑEZ GUERRERO como cesionario de los derechos herenciales en este proceso sucesorio, quien en adelante ocupará el lugar de los cedentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos herenciales a título universal que hacen los señores **ROMINGUER YAÑEZ MORENO y OSNEIDO YAÑEZ MORENO** en calidad de herederos en representación del señor **VICTORINO YAÑEZ GUERRERO** y, la señora **ROSA DILIA YAÑEZ GUERRERO**, los cuales se encuentran como herederos debidamente reconocidos, a favor del heredero reconocido **VICENTE YAÑEZ GUERRERO**.

SEGUNDO: RECONOCER al señor **VICENTE YAÑEZ GUERRERO** como cesionario de los derechos herenciales en este proceso sucesorio, quien en adelante ocupará el lugar de los cedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (08) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d225807ca9da8b5d1a799df46fae05ea9e39b4f12bd3ac5b76b28de27ba01e**

Documento generado en 07/07/2022 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00140-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSÉ CLAUDIO GELVEZ VILLAMIZAR**, informando que el demandado fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 06 de junio de 2022, según certificación de la empresa **ALFAMENSAJES**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ CLAUDIO GELVEZ VILLAMIZAR**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **JOSÉ CLAUDIO GELVEZ VILLAMIZAR**, fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 06 de junio de 2022, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **JOSÉ CLAUDIO GELVEZ VILLAMIZAR**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSÉ CLAUDIO GELVEZ VILLAMIZAR** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (08) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa7f9c141889290ccd7d9c2be7714d1981e7a04ab5a5367394e766ee1705d00

Documento generado en 07/07/2022 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RDO. No. 54 810 4089 001 2021-00163-00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que la apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar al demandado **OSCAR HERRERA MENDOZA C.C. 88.028.206**. Sírvase Disponer.

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la petición incoada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar al demandado **OSCAR HERRERA MENDOZA C.C. 88.028.206**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (08) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd598b0189c5595e41561773fbebdebb2a47a3729190013c08606085bd72939**

Documento generado en 07/07/2022 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00017-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMELINA MESA DE BOTELLO**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visto al folio que antecede, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 051706100010406**, correspondiente a la obligación No. **725051700140476** y **PAGARÉ No. 051706100007830** correspondiente a la obligación No. **725051700105484**, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARMELINA MESA DE BOTELLO**, respaldada en el **PAGARÉ No. 051706100010406**, correspondiente a la obligación No. **725051700140476** y **PAGARÉ No. 051706100007830** correspondiente a la obligación No. **725051700105484**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.



TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (08) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de55c1b802c492767729c13b96d5f0bee11b34c6391b203e0282b0227870af78**

Documento generado en 07/07/2022 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTO EN RESERVA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Prueba Anticipada promovida por **ORFELINA PEÑARANDA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO GALVIS BOHORQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

- a. En primer lugar, en lo que al poder se refiere, encuentra esta Judicatura que no se da cabal cumplimiento con lo ordenado en el artículo 74 del C.G. del P., pues, se debe indicar en el poder especial el asunto debe estar determinado y claramente identificado el caso bajo estudio, ahora, de la lectura que se hace al mandato se observa que va dirigido a iniciar una acción reivindicatoria de inmueble, por lo que no se concierne en este caso, además, no se ajusta con lo establecido en el canon 5º de la Ley 2213 de 2022, en relación con los correos electrónicos de quien otorga el mandato y quien acepta.

Por ende, se procede a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que obre de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas antes mencionadas.

- b. Seguidamente, conforme al inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar de manera clara el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Y en el caso concreto se observa que el vocero judicial solo indica el correo electrónico de él, omitiendo el de la parte demandante y demanda.
- c. Ahora, referente al envío simultaneo de la demanda y los anexos al señor GUSTAVO GALVIS BOHORQUEZ, observa este Estrado, que dicho trámite no se llevó a cabo de acuerdo con lo establece el inciso 5º del artículo 6º de la Ejudem, pues, es causal de inadmisión, el no acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica y, dicta además, tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, deberá realizarse a la dirección física, igualmente, se deberá aportar prueba de ello, debidamente certificada.
- d. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de inspección judicial, la cual recae sobre el inmueble que se identificado con matrícula inmobiliaria No.260.197826 y número predial No.01-02-0029-0003-000 y se encuentra ubicado en la Calle 5, Carrera 10 No.5-01 del Barrio Libertadores del municipio de Tibú, según lo expresa la parte actora en los hechos que es de su propiedad, ahora, sería el caso acceder a ello, teniendo en cuenta que el Certificado de Tradición y Libertad del predio, brilla por su ausencia en esta Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú – Norte de Santander
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



demanda, situación que imposibilita al juez para verificar sobre quien recae el dominio pleno del inmueble y si la parte actora esta legitimada para realizar dicha solicitud. En consecuencia, se intima a la parte demandante para que allegue tal documental.

Atestación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Prueba Anticipada, previo estudio acerca de si se admite o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (08) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80e41643b9b19c918f83242b51568b056fbc5de158c8dc8f10e6144d334d1a64

Documento generado en 07/07/2022 05:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>